

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 08 de agosto de 2015.

No. 63

Folleto Anexo

DECRETO N°. 905/2015

**LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

**DECRETO N°.
905/2015 II P.O.**

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Chihuahua, y se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.

Su aplicación corresponde a la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el ámbito de su competencia.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto la mejora integral, continua y permanente de la regulación aplicable en el Estado de Chihuahua que, mediante la coordinación entre los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y la Sociedad Civil, procure:

- I. Asegurar los máximos beneficios para la sociedad, minimizando los costos de cumplimiento de la nueva regulación, fomentando el aumento en la productividad, que garantice el desarrollo humano, social y económico.
- II. Promover la eficacia y eficiencia de la administración pública, así como la máxima transparencia en la elaboración y aplicación de la regulación y actos administrativos, a través de políticas públicas que promuevan el gobierno digital.
- III. Garantizar que la emisión de nueva regulación fomente la competencia y libre concurrencia.
- IV. Implementar la simplificación administrativa y regulatoria para la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas.
- V. Diseñar mecanismos que aumenten la facilidad para hacer negocios con la mejora de procesos que los emprendedores enfrentan.
- VI. Mejorar la calidad e incrementar la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normatividad aplicable, siempre con la garantía de protección a la salud humana, la seguridad y evitando daños al medio ambiente.
- VII. Modernizar y agilizar los procesos administrativos que realizan los sujetos de esta Ley, en beneficio de la población del Estado.
- VIII. Otorgar certidumbre jurídica sobre la regulación, transparencia al proceso regulatorio, y continuidad a la mejora regulatoria.
- IX. Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano.
- X. Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre los sujetos de esta Ley en materia de mejora regulatoria.
- XI. Promover e impulsar la participación social en la mejora regulatoria.

XII. Coadyuvar en la eficiencia de la administración pública,

Artículo 3.- El Estado deberá procurar que la regulación cumpla con los principios de Mejora Regulatoria sujetos a esta Ley, principalmente que:

- I. Contenga disposiciones normativas objetivas y precisas, justificando la necesidad de su creación y el impacto, administrativo, social, ambiental y presupuestal que generaría su emisión.
- II. Facilite a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- III. Simplifique administrativamente los trámites y servicios que prestan las dependencias estatales y municipales, así como sus entidades paraestatales, proveyendo, cuando sea procedente, a la realización de trámites por medios electrónicos.
- IV. Promueva que los trámites generen los mínimos costos de cumplimiento.
- V. Fomente la transparencia y el proceso de consulta pública en la elaboración de la regulación.
- VI. Promueva, en lo procedente, la homologación de la regulación administrativa de los diferentes municipios del Estado.
- VII. Fortalezca el gobierno digital para los trámites de mayor demanda.
- VIII. Asegure la igualdad de trato entre los entes o individuos regulados independientemente de su origen étnico, lengua, género, religión o estatus socioeconómico, además de que las regulaciones sean publicadas en un lenguaje comprensible por los mismos.
- IX. Revise la congruencia entre las diversas normas aplicables a la inversión y los negocios, evaluando el costo-beneficio de las regulaciones.
- X. Facilite la adopción de ventanillas únicas para la realización de trámites gubernamentales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Administración Pública: Las Administraciones Públicas Centralizadas y Paraestatales del Estado y de los Municipios.

- II. Ayuntamientos: Instancias de gobierno de las administraciones públicas de los municipios, integradas por Presidente, Síndico y número de Regidores que señale la Ley de la materia.
- III. Carga Administrativa: Costo económico derivado del tiempo dedicado al papeleo, al llenado de formatos, a los traslados y tiempos de espera tanto en oficinas como de respuesta de la autoridad, dentro del proceso de cumplimiento con la regulación.
- IV. Comisión Estatal: Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.
- V. Consejo: Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.
- VI. Desregulación: Componente de la mejora regulatoria que se refiere a la eliminación parcial o total de la regulación vigente que inhibe o dificulta el desempeño de la actividad económica en la Entidad.
- VII. Enlace de Mejora Regulatoria: Servidor público designado por el titular de la dependencia respectiva, como responsable de la mejora regulatoria al interior de la misma.
- VIII. Ley: Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.
- IX. Manifestación de Impacto Regulatorio: Es el documento público a través del cual las dependencias y entidades de la administración pública justifican la creación o modificación de regulaciones, o bien, revisan las existentes, en las que se deberá demostrar que los beneficios son superiores a los costos de cumplimiento para los particulares, o bien, que las regulaciones generarán los máximos beneficios para la sociedad.
- X. Mejora Regulatoria: Proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y reforma de las disposiciones normativas que, además de promover la desregulación de procesos administrativos, provee la actualización y mejora constante de la regulación vigente.
- XI. Secretaría: La Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien será la dependencia encargada de la promoción de la Política de Mejora Regulatoria en el Estado.
- XII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.
- XIII. Registro Estatal: Registro Estatal de Trámites y Servicios.
- XIV. Registro Municipal: Registro Municipal de Trámites y Servicios del Municipio que corresponda.

XV. SARE: Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

XVI. Ventanilla Única: Espacio físico o electrónico en el que se concentran todos los trámites necesarios para el cumplimiento de un proceso ante las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 5.- Las autoridades regidas por la presente Ley, promoverán las acciones que sean necesarias para:

- I. Impulsar, en el ámbito de su competencia, la creación de disposiciones reglamentarias de carácter general o bien su reforma, que garanticen la simplificación, reduzcan la discrecionalidad de los actos de la autoridad y provean la solución de la problemática que pudiere inhibir la consecución de los objetivos de la Ley.
- II. Sentar bases generales sobre las cuales puedan celebrarse convenios de coordinación interinstitucional de la administración pública, para favorecer los procesos de mejora regulatoria, en los que se actualice el ejercicio de facultades concurrentes o coincidentes, a efecto de mejorar los procesos de gestión que deben realizar los particulares y hacerlos más eficientes.
- III. Propiciar una constante mejora regulatoria en todos los procesos que caen en el ámbito de esta Ley, así como una simplificación en la gestión de trámites y servicios administrativos, para favorecer la competitividad económica y, en consecuencia, la creación de empleos en la Entidad.
- IV. Todas aquellas que resulten necesarias y adecuadas al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 6.- Se establecen como autoridades encargadas de la rectoría, implementación y supervisión de la mejora regulatoria en el Estado de Chihuahua, a los siguientes:

- I. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.
- II. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

En el ámbito municipal, serán los Ayuntamientos quienes, de conformidad con la fracción III del artículo 12 de la Ley, designen a sus enlaces de mejora regulatoria para el cumplimiento de los fines aquí señalados.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 7.- El Consejo es un órgano consultivo de análisis en la materia, y de vinculación interinstitucional con los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 8.- El Consejo será responsable de analizar las propuestas de creación de nuevas disposiciones de carácter general o de su reforma, que le presente la Comisión Estatal y, en su caso, aprobarlas.

Artículo 9.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Presidente, que será el Titular del Ejecutivo del Estado de Chihuahua, quien en sus ausencias será suplido por el Secretario General de Gobierno, con voz y voto.
- II. Vicepresidente, que será el Secretario de Economía, con voz y voto.
- III. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, con voz pero sin voto.
- IV. Un representante de la Secretaría General de Gobierno, con voz y voto.
- V. Un representante de la Secretaría de la Contraloría, con voz y voto.
- VI. Un representante de la Consejería Jurídica, con voz y voto.
- VII. Un representante del H. Congreso del Estado, que será quien presida la Comisión de Economía, Turismo y Servicios, con voz y voto.
- VIII. Un representante por cada uno de los Consejos Coordinadores Empresariales, de Chihuahua y Juárez, con voz y voto.
- IX. Los Presidentes Municipales que representen las Comisiones Municipales, a invitación del Presidente, con voz, pero sin voto.

Los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico.

El Presidente del Consejo podrá invitar a las personas o representantes de organizaciones cuya participación y opiniones considere pertinentes y oportunas de acuerdo con los temas a analizar, los cuales tendrán solo derecho a voz.

Artículo 10.- Los integrantes señalados en las fracciones I a III del artículo anterior, podrán ser suplidos en sus ausencias por quien estos designen y ejercerán las facultades que esta Ley otorga a los miembros del Consejo. El

resto de las suplencias será definido según lo determinen los organismos respectivos.

Artículo 11.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada cuatro meses, el primer viernes del mes de inicio del cuatrimestre respectivo; de manera extraordinaria a solicitud de al menos cuatro titulares de las Secretarías o los representantes a que se refieren las fracciones I a la VII del artículo 9.

Sus sesiones serán válidas cuando se cuente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Sus acuerdos deberán tomarse preferentemente por consenso, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría simple de votos de los miembros presentes con facultad de voto. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Reglamento establecerá los términos en que el Consejo funcionará.

Artículo 12.- El Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I. Evaluar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Estatal, así como las propuestas de nuevas disposiciones reglamentarias de carácter general o de reforma específica, que le presente la Comisión Estatal.
- II. Autorizar los mecanismos y parámetros de medición de avances en materia de mejora regulatoria que le proponga la Comisión Estatal.
- III. Aprobar los convenios de coordinación interinstitucional de la Comisión Estatal con las dependencias del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como con las organizaciones del sector empresarial, laboral y académico, que le presente la Comisión Estatal.
- IV. Evaluar la operación del Registro Estatal y sugerir las adecuaciones necesarias para su óptimo funcionamiento.
- V. Someter a consideración del Ejecutivo Estatal el proyecto del Reglamento Interior de la Comisión Estatal que le presente su Director General o sus reformas.
- VI. Aprobar, en su caso, reformas a los criterios para la revisión de las propuestas de creación de disposiciones reglamentarias de carácter general o de su reforma.
- VII. Las demás que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias.

Evaluada por el Consejo los instrumentos señalados en la fracción I y emitida su opinión respecto a los señalados en la fracción II, pasarán a las

dependencias estatales correspondientes, para que procedan conforme a sus facultades.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 13.- La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria será la agencia encargada de la política de mejora regulatoria en el Estado, la cual promoverá la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 14.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Promover la Mejora Regulatoria y la competitividad en el Estado, en coordinación con el sector empresarial, laboral, académico y social.
- II. Conducir, coordinar, supervisar y ejecutar un proceso continuo de mejora regulatoria en el Estado.
- III. Revisar permanentemente las disposiciones reglamentarias de carácter general del Estado de Chihuahua, y realizar los diagnósticos de procesos para presentar a las dependencias, en su caso, propuestas para mejorar la regulación de actividades en sectores económicos estratégicos.
- IV. Presentar al Consejo el proyecto de Programa Estatal de Mejora Regulatoria que incluirá la implementación sexenal de acciones de mejora, el Programa Anual de Mejora Regulatoria Estatal que dará más detalle de las acciones, y las propuestas de nuevas disposiciones reglamentarias de carácter general y/o de reforma específica para los efectos legales correspondientes.
- V. Recibir y dictaminar las propuestas de nuevas disposiciones reglamentarias de carácter general y/o de reforma específica, que envíen a la Comisión las dependencias estatales y Ayuntamientos que así lo deseen, e integrar los expedientes respectivos para su presentación al Consejo.
- VI. Administrar el Registro Estatal e incorporar los trámites y servicios municipales de aquellos Municipios que así lo soliciten.
- VII. Celebrar convenios interinstitucionales con las dependencias de la Administración Pública Federal, así como de otras Entidades

Federativas y Municipios, a efecto de incidir en la agilización de trámites y servicios en materias comunes y/o concurrentes.

- VIII. Proponer al Consejo los mecanismos de medición de avances en materia de Mejora Regulatoria.
- IX. Proponer al Consejo reformas a los criterios para la revisión de las propuestas de creación de disposiciones reglamentarias de carácter general o de su reforma.
- X. Presentar al Consejo los comentarios y opiniones de los particulares, respecto de las propuestas de creación de disposiciones reglamentarias de carácter general o de su reforma, atento a los principios de máxima publicidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones.
- XI. Presentar al Consejo un informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado conforme al programa anual, y una evaluación de los resultados obtenidos.
- XII. Brindar la asistencia técnica que requieran las dependencias estatales y los Ayuntamientos, en la materia regulada por esta Ley.
- XIII. Desarrollar acciones de capacitación y asesoría técnica para los servidores públicos encargados de la materia de mejora regulatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal.
- XIV. Establecer lineamientos generales a los que habrán de sujetarse la elaboración, presentación, estudio y dictamen de las manifestaciones de impacto regulatorio.
- XV. Promover y coordinar la instalación y el funcionamiento de los módulos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas.
- XVI. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.- La Comisión Estatal tendrá un Director General que será designado por el Ejecutivo Estatal, a propuesta del titular de la Secretaría.

Tendrá las áreas operativas que señale su Reglamento Interior y funcionará de conformidad con lo establecido por esta y la demás normatividad aplicable.

Artículo 16.- El Director General de la Comisión Estatal deberá tener experiencia en materias afines al objeto de la misma, y tendrá las facultades siguientes:

- I. Dirigir, técnica y administrativamente, a la Comisión Estatal, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, de acuerdo con sus funciones y facultades.
- II. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.
- III. Recibir e integrar el Programa Anual de Mejora Regulatoria del Estado, con los que envíen, en tiempo y forma, las dependencias estatales respectivas, para su presentación al Consejo.
- IV. Ordenar la publicación de las propuestas de creación y de reforma específica de disposiciones reglamentarias de carácter general en el portal de Internet de la Comisión Estatal.
- V. Recibir y procesar los comentarios y opiniones de los particulares, respecto de las propuestas a que se refiere la fracción anterior, atento a los principios de máxima publicidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones, y presentar la información respectiva al Consejo.
- VI. Elaborar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado conforme al programa anual, y una evaluación de los resultados obtenidos, con base en los mecanismos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 14 de la presente Ley.
- VII. Ordenar la publicación de los catálogos de trámites y servicios de las dependencias en el Registro Estatal.
- VIII. Presentar al titular de la Secretaría, un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Estatal.
- IX. Proponer al Consejo el sistema de indicadores de desempeño de la Comisión, y proponer cambios que permitan optimizar sus procesos.
- X. Ejecutar los acuerdos del Consejo.
- XI. Mantener estrecha coordinación con los Ayuntamientos que así lo deseen, en lo relativo a sus procesos de Mejora Regulatoria, para los efectos previstos en la Ley.

- XII. Signar los convenios de colaboración a que se refiere la fracción III del artículo 12, y proponer la suscripción de los que considere convenientes con los sectores representados en el Consejo, a efecto de generar un intercambio permanente de información y experiencias.
- XIII. Elaborar, impulsar y coordinar programas de asesoría técnica y capacitación en materia de Mejora Regulatoria, dirigidos a las dependencias que lo soliciten.
- XIV. Proponer el proyecto del Reglamento Interior a la Comisión Estatal.
- XV. Expedir sus manuales de organización y las disposiciones estratégicas de carácter organizacional y administrativo.
- XVI. Nombrar y remover, con acuerdo del titular de la Secretaría, a los servidores públicos de la Comisión Estatal, así como evaluar el desempeño de las unidades administrativas a su cargo.
- XVII. Delegar facultades de su competencia para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Estatal, con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o decisión del Consejo no deban ser delegadas.
- XVIII. Opinar sobre la interpretación o aplicación de esta Ley y su Reglamento.
- XIX. Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento, y otras disposiciones aplicables, así como las que acuerde el Consejo.

El Reglamento respectivo establecerá los términos en que funcionará la Comisión.

CAPÍTULO TERCERO **De la Competencia de los Ayuntamientos** **en Materia de Mejora Regulatoria**

Artículo 17.- Los Ayuntamientos, en Materia Regulatoria, de acuerdo a la fracción III del artículo 12 de la Ley, podrán signar convenios de coordinación con entidades estatales y federales para establecer las bases y normatividad necesaria para un proceso de Mejora Regulatoria integral, continuo y permanente a nivel municipal, que bajo los principios de máximo beneficio para la sociedad y la transparencia en su elaboración, logre promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, promueva la transparencia y fomente el desarrollo socioeconómico y la productividad de su municipio.

Artículo 18.- Los Ayuntamientos permitirán la realización de diagnósticos, por parte de la Comisión Estatal, de procesos administrativos, particularmente al otorgamiento de licencias que estén relacionadas con procesos productivos relevantes para el desarrollo regional.

TÍTULO TERCERO

De la Implementación de la Mejora Regulatoria

CAPÍTULO PRIMERO

De los Enlaces de Mejora Regulatoria

Artículo 19.- Los titulares de cada una de las Dependencias de la administración pública estatal, así como de los municipios, designarán a un Enlace de Mejora Regulatoria, con nivel mínimo de Dirección.

Artículo 20.- Los Enlaces en las Dependencias tendrán, en su ámbito de competencia, las funciones siguientes:

- I. Coordinar el proceso de Mejora Regulatoria y supervisar su cumplimiento.
- II. Ser el vínculo de su dependencia con la Comisión Estatal.
- III. Elaborar o integrar el Programa Anual de Mejora Regulatoria de sus dependencias y las propuestas de creación de disposiciones reglamentarias de carácter general o de reforma específica, y enviarlos a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes.
- IV. Elaborar y tener actualizado el Registro de Trámites y Servicios a cargo de la dependencia, así como los requisitos, plazos y cargas tributarias, en su caso, que aquellos conlleven, y enviarlos a la Comisión Estatal para su inclusión.
- V. Elaborar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos, y enviarlo a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes.
- VI. Las demás que establezca la Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable.

Aprobadas por el Consejo las propuestas de creación de nuevas normas o de reforma específica, los Enlaces de Mejora Regulatoria presentarán al titular de su dependencia, el proyecto de reforma respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Programa de Mejora Regulatoria y la Manifestación de Impacto Regulatorio

Artículo 21.- El Programa Estatal de Mejora Regulatoria se presentará dentro de los primeros seis meses del inicio de la toma de posesión del Gobierno Estatal electo. Este Programa definirá las acciones a implementar a lo largo del periodo de gobierno en esta materia y deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su sustento en la legislación; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular, y los problemas para su observancia.
- II. Fundamentación y motivación.
- III. Objetivos y estrategias a aplicar en el periodo respectivo para mejorar la problemática detectada.
- IV. Líneas de acción concretas a alcanzar con las acciones propuestas.
- V. Indicadores de avance en la implementación de las acciones.
- VI. Evitar que la regulación propuesta contenga disposiciones en cuya aplicación tenga una afectación el medio ambiente.
- VII. Un cronograma en el que se planee que se adopten las acciones de mejora.

Artículo 22.- El Programa Estatal de Mejora Regulatoria detallará las acciones de mejora que se implementarán en el año en cuestión y deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico de las acciones a implementar, en cuanto a su sustento en la legislación; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular, y los problemas para su observancia.
- II. Fundamentación y motivación.
- III. Estrategias y acciones a aplicar en el sexenio respectivo para mejorar la problemática detectada.
- IV. Objetivos concretos a alcanzar con las acciones propuestas.
- V. Propuestas de eliminación, modificación o creación de nuevas normas o de reforma específica.
- VI. Indicadores que ayuden a evaluar el grado de avance en la adopción de las acciones.

Artículo 23.- Por su parte la Manifestación de Impacto Regulatorio, tendrá por objeto:

- I. Contribuir al proceso de perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico y regulatorio local e impulsar el desarrollo social, cultural y económico en el Estado en general, y sus municipios en lo conducente.
- II. Dar bases para la actualización permanente de normas y reglas que sirvan para lograr la simplificación de trámites y brindar una mejor atención al usuario en la prestación de los servicios que este solicite.
- III. Incentivar el desarrollo social, cultural y económico del Estado y los municipios, mediante una regulación de calidad que promueva el desarrollo humano y la competitividad a través de la eficacia y la eficiencia gubernamental, que brinde certeza jurídica, que no imponga barreras innecesarias a la competitividad económica y comercial.
- IV. Crear los instrumentos necesarios que garanticen la aceptación de la regulación y una adecuada comprensión por parte del usuario.
- V. Promover mecanismos de coordinación y concertación entre las dependencias federales, estatales y municipales, en la consecución del objeto que la Ley plantea.

Artículo 24.- Las dependencias estatales, y en su caso las municipales que hayan firmado el convenio de coordinación interinstitucional en los términos de la fracción III del artículo 12 de la presente Ley, enviarán tanto su Programa Anual de Mejora Regulatoria, como el de Manifestación de Impacto Regulatorio, a la Comisión Estatal, a efecto de ser analizado y, en su caso, aprobado durante la primera sesión del año siguiente.

CAPÍTULO TERCERO

Del Acceso a la Información Pública y la Participación Ciudadana

Artículo 25.- La Comisión Estatal hará público, en su portal de Internet y/o por otros medios de acceso público:

- I. El Programa Estatal de Mejora Regulatoria y las resoluciones de las Manifestaciones de Impacto Regulatorio que les sean presentadas.
- II. Las propuestas de creación de disposiciones reglamentarias de carácter general o de reforma específica.
- III. Los dictámenes que emitan, con las salvedades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, con el propósito de que los particulares puedan formular comentarios, sugerencias u observaciones. El Reglamento Estatal, y los municipales, en su caso, establecerán los mecanismos mediante los cuales los particulares podrán hacer efectivo este derecho.

Artículo 26.- Las dependencias estatales, y las municipales, en su caso, deberán crear un apartado de mejora regulatoria en su portal de Internet, en el que publicarán toda la información que les concierne en esta materia, incluyendo su catálogo de trámites y servicios, así como los formatos, instructivos, y otros mecanismos vinculados con los primeros, debiendo incluir una liga al portal de la Comisión Estatal.

En todo caso, dichas dependencias deberán proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior por cualquier otro medio de acceso público, para los efectos ya señalados.

El Reglamento y los Reglamentos Municipales determinarán la forma en que habrá de darse cumplimiento a lo previsto por el presente numeral.

CAPÍTULO CUARTO

De los Criterios para la Revisión de las Propuestas de Creación de Disposiciones Reglamentarias o de su Reforma

Artículo 27.- Las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal enviarán, en su caso, a la Comisión Estatal los anteproyectos de propuestas de creación de disposiciones reglamentarias o de su reforma para su revisión y dictaminación.

Artículo 28.- La Comisión Estatal, al realizar la revisión de las propuestas de creación de disposiciones reglamentarias de carácter general o de su reforma, deberá observar los criterios siguientes:

- I. Que estén justificadas plenamente, de acuerdo con las razones que les dan origen, su finalidad, y la materia a regular, atento al objeto y previsiones establecidos por la presente Ley.
- II. Que genere los menores costos posibles al particular, considerando que no existe otra alternativa más que la propuesta.
- III. Que los beneficios que generen sean capaces de compensar los costos que dichas disposiciones habrán de implicar para el particular.

- IV. Que estén redactadas en términos claros, precisos, sencillos, y no induzcan a interpretaciones equívocas.
- V. Que estén orientadas a reducir el número de trámites y requisitos que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio.
- VI. Que los trámites, requisitos y formatos que se generarán a partir de las disposiciones reglamentarias de carácter general incluidas en el proyecto, sean claros y entendibles para el particular; que se integren en un mismo proceso o bien se asocien a otros ya existentes; y que puedan realizarse, en lo posible, en un mismo lugar.
- VII. Que reduzcan, en la medida de lo posible, los plazos de respuesta.
- VIII. Que señalen con toda claridad las cargas fiscales que, en su caso, estarán involucradas con el trámite o servicio.
- IX. Que exista congruencia con los tratados internacionales suscritos por nuestro país.
- X. Exponer el fundamento jurídico del proyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes.
- XI. Privilegiar aquellas reformas que estén orientadas a eliminar afectaciones al medio ambiente.
- XII. Identificar y analizar las alternativas posibles del anteproyecto para hacer frente a la problemática o situación.
- XIII. Los demás que apruebe el Consejo.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerán las reglas y criterios a los que habrán de sujetarse la elaboración, presentación, estudio y dictamen.

La Comisión Estatal podrá implementar procedimientos simplificados tratándose de regulaciones de impacto regulatorio bajo o moderado.

Artículo 29.- Las dependencias de la administración pública, o los municipios, en su caso, podrá solicitar la exención de la obligación de envío de información, previa consulta a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, acompañando una copia del anteproyecto, en los siguientes casos:

- I. Cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares.
- II. Cuando se trate de una acción de simplificación o agilización de trámites que realicen las dependencias internamente o entre sí, siempre y cuando no exista relación directa a la solicitud del ciudadano a un servicio o trámite.

- III. Cuando los anteproyectos que pretendan modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, sin imponer obligaciones adicionales a las ya existentes, las dependencias y entidades podrán elaborar una manifestación de actualización periódica, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria. Para tomar esta opción las dependencias y entidades deberán cerciorarse con anterioridad que existe una manifestación ordinaria de dicha regulación.

Artículo 30.- La Comisión Estatal emitirá un dictamen del anteproyecto de regulación respectivo, dentro de los plazos que se determinen adicionalmente en el Reglamento.

Los dictámenes deberán considerar las opiniones que reciba la Comisión Estatal, por parte de los particulares, respecto de los anteproyectos y de las manifestaciones.

El contenido mínimo de los dictámenes será el siguiente:

- a) Observaciones acerca de las acciones regulatorias propuestas que no estén justificadas;
- b) Observaciones sobre aspectos del anteproyecto que serían susceptibles de modificarse con el fin de aumentar la transparencia, disminuir los costos o aumentar los beneficios esperados, o
- c) Una opinión de la manifestación.

Las dependencias o los municipios, en su caso, tendrán un plazo de diez días hábiles para dar contestación a las ampliaciones y correcciones solicitadas por la Comisión y, en caso de no hacerlo, esta última desechará el procedimiento.

Artículo 31.- La Comisión Estatal contará con los siguientes plazos para resolver lo referente a las manifestaciones y anteproyectos:

- I. Hasta diez días hábiles para que:
 - a. Emita el dictamen sobre la manifestación y el anteproyecto, cuando se pretenda modificar normas que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente en los casos en que las

dependencias o municipios, en su caso, presenten ante la Comisión Estatal el anteproyecto y manifestación correspondiente, de manera previa a que dicho anteproyecto se someta al Consejo o se expida la disposición, según corresponda.

b. Emita el dictamen sobre la manifestación y el anteproyecto, cuando se pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse de manera periódica, en los casos en que la manifestación sea presentada hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Consejo, o se expida la disposición, según corresponda, previa consulta y autorización de la Comisión Estatal.

c. Emita el dictamen de los anteproyectos que determine que tienen un impacto moderado.

II. Hasta cinco días hábiles para que solicite a la dependencia, o autoridad municipal, en su caso, para que amplíe o complemente información cuando no satisfaga los elementos que para el efecto se determinen.

III. Hasta treinta días hábiles para que emita el dictamen de los anteproyectos que determine que tienen un alto impacto.

La Comisión Estatal podrá emitir un dictamen total o parcial con efectos de dictamen final, en cualquier momento dentro de los plazos mencionados.

Artículo 32.- Si las dependencias o la autoridad municipal, en su caso, no desean incorporar al anteproyecto las observaciones del dictamen, deberán comunicar a la Comisión Estatal, por escrito, las razones respectivas dentro de los diez días hábiles siguientes, la cual emitirá, en los cinco días hábiles siguientes, un dictamen final que analizará los argumentos planteados.

El contenido de los dictámenes finales será de observancia obligatoria para la dependencia o entidad.

Artículo 33.- Todas las dependencias o autoridades municipales, en su caso, que emitan actos administrativos, deberán garantizar que las regulaciones no afecten o restrinjan la competencia y libre concurrencia, a menos que demuestren que:

- a) Los beneficios de la regulación en la materia son mayores que los costos que genera en materia de competencia y libre concurrencia.
- b) Los objetivos de la regulación solo puedan lograrse mediante la restricción a la competencia y libre concurrencia.

Las dependencias y autoridades municipales, cuando corresponda, para demostrar lo establecido en el presente artículo, utilizarán los mecanismos de evaluación establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 34.- Se crea el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, con el objeto de coordinar las acciones de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus atribuciones, para que las empresas de bajo riesgo para la salud, seguridad y el medio ambiente puedan iniciar sus operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada.

La administración pública estatal proveerá lo necesario para que las facultades que detenta en materia de apertura de empresas de bajo riesgo para la salud, seguridad y el medio ambiente sean transferidas a los municipios o sujetas a coordinación.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de aquellos municipios que cuenten con un módulo SARE o estén en el proceso de adoptarlo, deberán identificar y simplificar los trámites que tengan mayor impacto en el desarrollo de las actividades empresariales catalogadas como de bajo riesgo.

Artículo 35.- Los municipios del Estado interesados en implementar un SARE, adoptarán los procesos necesarios para que su regulación particular haga viable su instalación y permanencia.

El SARE será implementado por los municipios, en coordinación con la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con base en los acuerdos o convenios signados al respecto, conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Se instalará una Ventanilla Única, de forma física o electrónica, en la que se concentrarán todos los trámites municipales necesarios para la obtención de la licencia de funcionamiento de un negocio de bajo riesgo.
- II. Se determinará un Formato Único de Apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica.
- III. El Formato Único de Apertura se publicará en las páginas de Internet de los municipios y de la Comisión Estatal.
- IV. Se publicará en la página de Internet de los municipios y en los módulos SARE el catálogo de giros de bajo riesgo aplicables, previa autorización del Ayuntamiento correspondiente.
- V. Emitirá respuesta a las solicitudes de licencias de funcionamiento de negocios de bajo riesgo en un tiempo máximo de 72 horas.
- VI. Integrarán un manual de operación del SARE en el que se describa el proceso completo del dictamen a la solicitud de la licencia.
- VII. Enlazará, en su caso, los trámites federales y/o estatales de apertura, de conformidad con la legislación aplicable, fomentando el uso de las tecnologías de información.
- VIII. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 36.- El Cabildo aprobará la clasificación de los giros o actividades empresariales de bajo riesgo que serán sujetas al SARE considerando su impacto económico y social, tomando en cuenta los relacionados con protección civil, ecológicos y de protección al ambiente, preservación cultural, planeación y ordenamiento territorial y de salud.

La clasificación formulada en el municipio en cuestión podrá ser consensuada con la Comisión Estatal a efecto de tomar en consideración las recomendaciones que ellos realicen, atendiendo a una política incluyente.

El Ayuntamiento publicará en un documento oficial y, en su caso en su página de Internet, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 37.- Para la implementación del SARE la administración pública estatal y los municipios del Estado procurarán coordinarse con las acciones que en la materia desarrolle la administración pública federal.

CAPÍTULO SEXTO

De la Mejora en la Facilidad para Hacer Negocios

Artículo 38.- Se establecen los mecanismos necesarios para implementar herramientas y programas que eleven la facilidad para hacer negocios en el Estado. La Comisión Estatal tiene el objeto de coordinar acciones de la administración pública, en el ámbito de sus atribuciones, para que se reduzcan los costos, número de trámites y plazos que los empresarios enfrentan al realizar procesos ante oficinas gubernamentales.

Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, deberán identificar y simplificar los trámites que tengan mayor impacto en el desarrollo de las actividades empresariales.

Artículo 39.- Para la implementación de dichas medidas se podrá contemplar la creación de ventanillas únicas que gestionen trámites y portales Web que faciliten el pronto pago, la transparencia en la información y la realización de trámites en línea.

Artículo 40.- La Comisión Estatal establecerá, dentro del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, las bases para el diseño y la creación de los programas bajo los cuales estarán sujetos las distintas dependencias de la administración pública estatal y los Ayuntamientos del Estado.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Registro Estatal de Trámites y Servicios

Artículo 41.- Se crea el Registro Estatal de Trámites y Servicios como una plataforma de acceso público en el que estará inscrito el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias estatales.

Para su inscripción en el Registro Estatal, el catálogo a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la siguiente información relativa a cada trámite o servicio:

- I. Nombre y descripción del trámite o servicio.
- II. Fundamento jurídico y reglamentario.
- III. Casos en los que el trámite debe realizarse.
- IV. Si el trámite o solicitud de servicio debe realizarse mediante escrito libre o con un formato tipo. En el último caso el formato deberá estar disponible en la plataforma correspondiente.
- V. Datos que deben asentarse y documentos que deben adjuntarse al trámite.
- VI. Plazo máximo de respuesta.
- VII. Monto y fundamento de la carga tributaria, en su caso, o la forma en que deberá determinarse el monto a pagar, así como el lugar y la forma en que se deben cubrir, y otras alternativas para hacerlo.
- VIII. Vigencia de las autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas y otras resoluciones que emitan las dependencias.
- IX. Unidades administrativas ante las que debe realizarse el trámite o solicitarse el servicio.
- X. Horarios de atención al público.
- XI. Criterios a los que debe sujetarse la dependencia respectiva para la resolución del trámite o prestación del servicio.
- XII. Titular de la dependencia, domicilio oficial, teléfono, fax y correo electrónico, y otros datos que sirvan al particular para ponerse en contacto con esta.
- XIII. La demás información que la Comisión Estatal considere de utilidad para el particular.

El catálogo señalado en el presente artículo será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 42.- Los Ayuntamientos que no cuenten con un portal de Internet, podrán celebrar un convenio de coordinación con la Comisión Estatal a efecto de que el Registro Estatal pueda hospedar su catálogo de trámites y servicios.

Artículo 43.- La operación y administración del Registro Estatal estará a cargo de la Comisión Estatal en los términos de lo establecido por la Ley y los reglamentos aplicables.

El contenido y sustento jurídico de la información que se inscriba en el Registro Estatal será de la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.

Artículo 44.- La Comisión Estatal colocará su respectivo Registro en una plataforma electrónica específica, para que los particulares puedan consultarlo y utilizarlo. Las dependencias estatales y los Ayuntamientos, en lo procedente, colocarán su propio Registro de trámites y servicios en el apartado de Mejora Regulatoria de su portal de Internet, sin menoscabo de su obligación de darle publicidad por otros medios.

Artículo 45.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia o municipio correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia o entidad, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite o servicio.

Salvo que en una disposición particular, de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite o servicio sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite o servicio argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia o entidad correspondiente resuelva el trámite o servicio se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

Artículo 46.- La información contenida en el Registro, así como su actualización, serán de responsabilidad exclusiva de las dependencias o municipios, en su caso, que la presenten ante la Comisión Estatal, las cuales entregarán dicha información de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la misma.

Las modificaciones a la información contenida en el Registro Estatal se deberán hacer del conocimiento de la Comisión Estatal, en un término máximo de cinco días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La Comisión Estatal inscribirá la información o actualizaciones que proporcionen las dependencias o entidades, sin cambio alguno, y en un término máximo de cinco días hábiles, cuando cumplan con los elementos requeridos.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De las Infracciones Administrativas

Artículo 47.- Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento al contenido de la Ley, se sancionarán de conformidad con lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Artículo 48.- Sin perjuicio de las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, constituyen infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes:

- I. La ausencia de notificación de la información susceptible de inscribirse o modificarse en el Registro Estatal de Trámites y Servicios, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que regule dicho trámite.

- II. La exigencia de trámites, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los previstos en la legislación aplicable, y los presentados en el Registro.
- III. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en los trámites, inscritos en el Registro Estatal de Trámites y Servicios.
- IV. Incumplimiento sin causa justificada a los programas y acciones de mejora regulatoria aprobados en el ejercicio fiscal que corresponda, en perjuicio de terceros, ciudadanos, promotores de inversión, inversionistas, empresarios y emprendedores.
- V. Obstrucción de la gestión empresarial consistente en cualquiera de las conductas siguientes:
 - a) Alteración de reglas y procedimientos.
 - b) Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos del particular o pérdida de estos.
 - c) Negligencia o mala fe en la integración de expedientes.
 - d) Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites que dé lugar a la aplicación de la afirmativa ficta.
 - e) Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en esta Ley.

Cualquier persona podrá iniciar el proceso de responsabilidad cuando tenga conocimiento sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Artículo 49.- Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades con apoyo en la Ley, podrán impugnarse mediante los medios previstos en el Código de Administrativo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

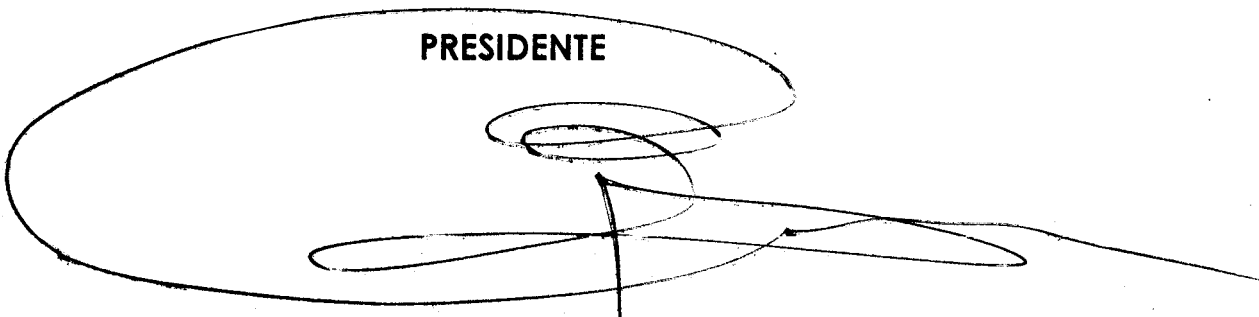
ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos relacionados con la presente Ley. Hasta en tanto se emitan dichos reglamentos, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.

ARTÍCULO CUARTO.- Las dependencias estatales elaborarán y enviarán a la Comisión Estatal su respectivo Programa Anual de Mejora Regulatoria en un término de sesenta días naturales posteriores a la instalación formal de la Comisión Estatal.

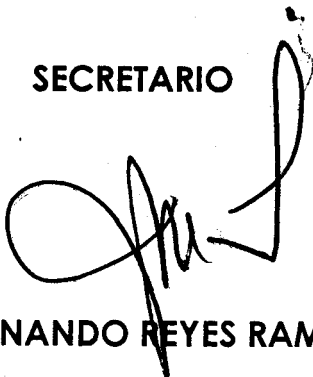
ARTÍCULO QUINTO.- Todos los asuntos pendientes de resolución en materia de Mejora Regulatoria, pasarán a la Comisión Estatal una vez que esta se haya instalado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dos días del mes de junio del año dos mil quince.

PRESIDENTE

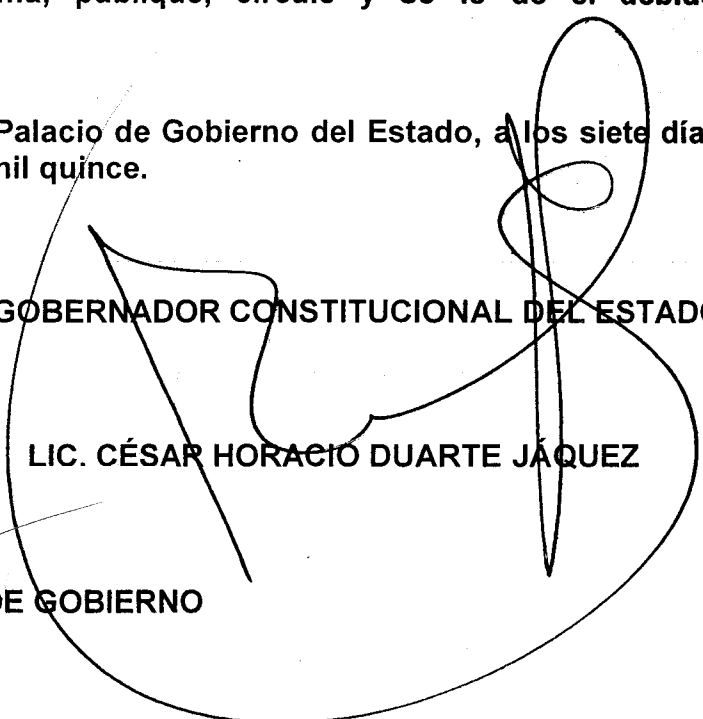


DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ

SECRETARIO**DIP. FERNANDO REYES RAMÍREZ****SECRETARIO****DIP. HÉCTOR HUGO AVITIA
CORRAL**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los siete días del mes de julio del año dos mil quince.


EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ****EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**
LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR